

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL DEMANDADO DON ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE.

PRIMERO: Que, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada se funda en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por estimar que la sentencia incurre en omisión de consideraciones de hecho y de derecho que fundamenten su decisión. En particular, se alega que el tribunal valoró prueba testimonial rendida fuera del término probatorio legal, vulnerando el debido proceso; que se dio valor a documentos privados no ratificados por sus autores; que se establecieron hechos –como lesiones y daños a equipos– a pesar de existir una sentencia penal previa que absolvió al demandado de esos mismos cargos; y que no se acreditó adecuadamente el daño moral ni el daño emergente reclamado. El recurrente solicita la nulidad de la sentencia definitiva de 22 de febrero de 2024, complementada el 28 del mismo mes, y que en su reemplazo se dicte una que rechace la demanda.

SEGUNDO: Que no se configura el vicio alegado, desde que el vicio de omisión de fundamentos exige una falta absoluta de consideraciones, lo que no ocurre en la especie. La sentencia en revisión contiene una exposición clara de los hechos establecidos, los medios probatorios ponderados, y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, particularmente respecto de la existencia del hecho dañoso y la consecuente responsabilidad extracontractual del demandado.

TERCERO: Que es falso que el término probatorio haya vencido el 3 de noviembre de 2022, como sostiene el recurrente. Del mérito del expediente consta que la reposición contra la resolución que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKZBXWXHYG

recibió la causa a prueba fue rechazada mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2022 (folio 23), y que recién a partir de dicha resolución se dio curso al término probatorio, por lo que la diligencia rendida con fecha 11 de noviembre de 2022 (folio 26) fue practicada dentro de plazo, según lo habilitado por la resolución que otorgó el séptimo día hábil.

UARTO: Que, por tanto, no existe la infracción al debido proceso ni se ha incurrido en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, debiendo rechazarse el recurso de casación en la forma.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR EL DEMANDADO DON ALEXANDER WILFRED SEBASTIAN VON PESCATORE.

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, el recurrente sostiene que no corresponde sanción civil, por cuanto fue absuelto de los cargos penales relativos a lesiones y daños. Sin embargo, del mérito de autos consta que el demandado fue **condenado por el delito de amenazas** mediante sentencia penal firme de 29 de enero de 2021, dictada en la causa RIT 1116-2018, lo que por sí solo puede generar responsabilidad civil extracontractual conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Que la prueba rendida en autos, particularmente la declaración del propio demandado en sede policial (parte N° 109), reconoce el disparo de arma de fuego que provocó la caída del actor sobre sus equipos topográficos, lo cual constituye un hecho generador del daño, bastando para establecer la relación causal exigida por la ley.

SEPTIMO: Que, además en el considerando cuarto de la sentencia penal se establece que el día 12 de agosto de 2018, don Mauricio Varschavsky Velasco ingresó a un predio en el sector



Menetúe, comuna de Curarrehue, para realizar mediciones topográficas, momento en el cual el imputado, Alexander von Pescatore, se presentó en el lugar portando un arma de fuego y efectuó un disparo, conminando a la víctima con improperios a abandonar el sitio. El propio imputado reconoció haber realizado dicho disparo como advertencia, lo que provocó que la víctima cayera sobre sus instrumentos y huyera. Estos hechos fueron corroborados por testigos, entre ellos Oscar Parra Valdés, dueño del predio, quien declaró no haber autorizado el ingreso del topógrafo, y Karin Pelikan, quien escuchó el disparo y confirmó que el imputado le relató lo ocurrido. Se acreditó además que el arma era real, que el imputado tenía experiencia en su uso, y que la víctima reconoció la escopeta, lo que permitió concluir que existió una amenaza seria y verosímil, idónea para infundir temor por su integridad, configurándose así el delito de amenazas previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

OCTAVO: Que, si bien la sentencia penal descartó el delito de lesiones, esto no impide que el hecho de la amenaza violenta, acreditada en sede penal, pueda dar lugar a indemnización por el daño emergente acreditado mediante prueba documental y testimonial rendida conforme a derecho. Unido a que para descartar las lesiones el considerando quinto de la sentencia penal da por establecido como un hecho aceptado por la propia demandada que al caer el actor “ al asustarse por el disparo percutado, cayó sobre el equipo el cual fue reconocido por el Sr. Varschavsky como de material carbono, el cual es liviano pero muy firme, lo que explicaría con un razonamiento lógico el golpe en el mentón izquierdo y en ese mismo lado la lesión en su parrilla costal”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I. Que, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de 22 de



febrero de 2024, dictada por doña MARCIA PATRICIA CASTILLO MONJES, Juez Destinada del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón.

II. Que, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 22 de febrero de 2024, complementada por resolución de 28 de febrero del mismo año.

III. Que, no se condena en costas al recurrente por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Civil-658-2024.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKZBXWXYG

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala. Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de su permiso gremial y por encontrarse ausente, respectivamente.

En Temuco, a veintitres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKZBXWXYG